



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SIXTA TULIA PARRA y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA y OTROS
RADICACIÓN: 156933331002-2007-00226-00

Ingresa el proceso con informe secretarial (fl. 2) poniendo en conocimiento la solicitud de mandamiento de pago ejecutivo presentada por el apoderado de la parte accionante, motivo por el cual se realizan las siguientes:

ANTECEDENTES

Se tiene que dentro del proceso ordinario de la referencia, el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2017, **modificó** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama (fls. 2093 a 2130 cuaderno del proceso ordinario)

A través de escrito radicado el 05 de marzo de 2018 (fl. 2138 lb), el apoderado de la parte accionante, solicitó la expedición de copias auténticas de los fallos de primera y segunda instancia, con su constancia de notificación, las cuales mediante auto de fecha 8 de marzo de 2018 (fl. 2140 lb) fueron autorizadas y posteriormente entregadas el día 6 de abril de 2018 tal como se observa en la constancia suscrita por el Secretario de éste Despacho judicial (fl. 2147 lb)

Mediante memorial presentado en el 13 de febrero de 2020 (fl. 2 cuaderno ejecutivo), el apoderado de los demandantes solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (HOY AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-), CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ-; MUNICIPIO DE PAIPA y los señores JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO y ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ, con fundamento en lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia fecha 10 de octubre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el N° 156933331002-2007-00226-00.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la parte demandante refiere la “sentencia de segunda instancia emitida por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ** de fecha 10 de octubre de 2017 la cual **cobró firmeza desde el día 5 de diciembre de 2017.**”

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, debe destacarse que en aquellos eventos donde se procure ejecutar a una entidad pública a continuación de un proceso declarativo, el Consejo de Estado en

providencia del 25 de julio de 2017¹, decidió por importancia jurídica establecer las regulaciones sobre la competencia para tramitar dichos procesos ejecutivos ante esta jurisdicción y las formalidades que en todo caso deban reunir o cumplir quienes estuvieran interesados en ejecutar a la administración pública, indicando lo siguiente:

“Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

- i) **Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.**

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

- ii) *Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.*

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

(...)

*En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto **esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:***

a) La condena impuesta en la sentencia

b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.

c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.”

(Rayas y negrillas particulares)

Del anterior aparte jurisprudencial se coligen las vías existentes para lograr el cumplimiento de los títulos judiciales entre otros contenidos en providencias judiciales, facultando al beneficiario a requerir la ejecución de la condena impuesta, o requerir el cumplimiento de las órdenes impartidas en la misma providencia judicial.

Ahora bien, en el evento en el que se persiga la ejecución de la sentencia, el órgano de cierre en la misma providencia mencionada señaló lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 25 de julio de 2017, rad. 4935-14, M.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307¹⁹ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

1. *Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

- **Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.**

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- **En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.**

- *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

2. *Si lo prefiere el demandante, **puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.***

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (...)

En ese orden de ideas, tal como lo establece el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, la ejecución de un título judicial, se puede lograr mediante el escrito mediante el cual se pretende se libere el mandamiento ejecutivo sobre la condena impuesta, el cual debe contener unos requisitos mínimos, o, a través de la demanda ejecutiva la demanda con el pleno de los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, acompañando el título ejecutivo que reúna a su vez los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado, condicionó las anteriores regulaciones según el régimen normativo aplicable al caso concreto, diferenciando las circunstancias que cobijan la ejecución de una providencia judicial de un proceso que se falló en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Antiguo Código Contencioso Administrativo) pero cuya ejecución se inició en vigencia del C.P.A.C.A..

Sobre lo anterior, estableció el Consejo de Estado lo siguiente:

"c) *Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia **es un nuevo trámite judicial.***

*Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, **tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan una litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial** (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)."*²

Así las cosas desde el 25 de julio de 2017 el Consejo de Estado ha sentado un precedente de obligatorio acatamiento para este estrado judicial, en torno no solo a la competencia para conocer demandas ejecutivas, sino a su procedimiento ante esta jurisdicción, actuar de manera distinta sería entonces desconocer dicho pronunciamiento sin tener en cuenta que fue proferido por importancia jurídica y para sentar una posición unificada en relación con el asunto que hasta ese momento parecía controversial.

Dicho lo anterior y descendiendo al caso particular, observa éste Despacho que en el proceso de la referencia y en donde a continuación se pide la ejecución de parte de las obligaciones reconocidas en una providencia judicial, fue promovido y fallado bajo las regulaciones establecidas en el C.C.A.³, por lo tanto, su ejecución conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en criterio de este Despacho debe ser promovida bajo la realización de un nuevo trámite judicial, que se ciña a los requisitos establecidos para el proceso ejecutivo establecido en el C.P.A.C.A, es decir mediante la presentación de demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

Muestra de lo anterior como se puede corroborar a folios 2168 a 2170 es que la hoy parte solicitante del mandamiento de pago, ya había radicado con anterioridad una nueva demanda que dio origen a un nuevo proceso **rad. No. 2018-0387**, persiguiendo la ejecución de las obligaciones consignadas en las mismas providencias que hoy sirven de título de ejecución.

No obstante en todo caso, se procede a analizar si de los documentos obrantes en el plenario, es posible entrar a librar el mandamiento ejecutivo solicitado por el apoderado de la parte accionante así:

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA indica lo siguiente:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias" (...)*

De otro lado, para que un documento pueda considerarse título ejecutivo, debe reunir algunas condiciones especiales que lo identifiquen de cualquier otro documento, condiciones que se encuentran señaladas en el artículo 422 del C.G.P. el cual señala:

² *Ibidem*

³ Demanda radicada el 9 de mayo de 2007

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184" (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha expresado en cuanto a los requisitos que deben contener los títulos ejecutivos los siguientes:

"(...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición"⁴.

En el caso de marras, se observa entonces que la parte hoy ejecutante no allegó copia del título ejecutivo debidamente integrado, es decir las sentencias de primera y segunda instancia con su respectiva constancia de ejecutoria en los términos del art. 114 del C.G. del P., las cuales se observa fueron expedidas por el Secretario del Despacho y entregadas al representante judicial de los demandantes el día 6 de abril de 2018⁵, lo mismo sucede con la constancia de notificación y ejecutoria, la cual, también fue retirada por el abogado de los accionantes⁶ y no reposa en el expediente, ni fue allegada con la

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 11 de octubre de 2006, rad. 30.566.

⁵ Fl 2147

⁶ La constancia secretarial visible a folio 2147 del cuaderno del proceso ordinario, permite evidenciar que el apoderado de los accionantes, retiró de manos del Secretario del Despacho, 5 copias auténticas de los fallos de primera y segunda instancia, con su correspondiente constancia de notificación y ejecutoria, una de ellas con la aclaración de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.

solicitud de ejecución de la providencia judicial base del recaudo ejecutivo. Por ende, éste Despacho concluye que no se cumplen las condiciones de carácter formal para que dicho título preste mérito ejecutivo y, por tanto, pueda darse la orden de librar mandamiento de pago.

Ahora bien, el Despacho no desconoce lo manifestado por el ejecutante, cuando dijo que la sentencia "(...) **cobró firmeza desde el día 5 de diciembre de 2017**". No obstante, no basta con la simple afirmación de la parte interesada, ya que como se indicó en líneas precedentes, constituye requisito para la configuración del título ejecutivo que exista certeza sobre los requisitos formales del documento base del recaudo ejecutivo y en ese orden de ideas, se debe señalar que el Tribunal Administrativo de Boyacá tiene dicho que, conforme al ordenamiento jurídico vigente, el Juez no puede integrar, ni complementar el título que pretende ejecutarse ya que tal labor es deber del ejecutante. En providencia de 15 de noviembre de 2017 señaló:

"Ahora, para el caso es preciso señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

- 1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representen la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.*
- 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.*
- 3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423º C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias, habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.*

En tal sentido, frente a la falta de documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el juez administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso (...)

(...) En tal sentido, existe una condición para el juez en el sentido en que sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después"⁸.

Conforme a lo anterior, es claro que el ejecutante no aportó con su solicitud los documentos que prestan mérito ejecutivo, necesarios para acreditar la existencia de la obligación que se pretende ejecutar para librar mandamiento de pago, situación que no es subsanable conforme a las disposiciones del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino deberá atenerse a lo dispuesto en

⁷ Fl. 1 Cuaderno ejecutivo.

⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia de 15 de noviembre de 2017. Expediente N° 15759-3333-002-2017-00067-01. Demandante: Eufrosina Ladino Campos. Demandado: Municipio de Monguí. M.P.: Luis Ernesto Arciniegas Triana.

el artículo 430 del C.G.P⁹ el cual exige como condición para el juez que sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, requisito necesario al momento de decidir sobre la procedencia del mandamiento y no con posterioridad.

Con base en los anteriores argumentos y de acuerdo a lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, y atendiendo a que no se cumplieron las condiciones de carácter formal para que dicho título preste mérito ejecutivo, el Despacho:

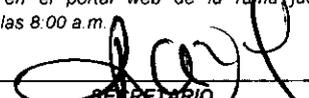
RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (HOY AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM-), CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ-; MUNICIPIO DE PAIPA y los señores JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO y ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada esta providencia regresar las presentes diligencias al archivo, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado No. 01. publicado en el portal web de la rama judicial hoy 02/03/20 las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

Wii

⁹ **Artículo 430 del C.G.P.** "Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

